



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº000584 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR
Tumbes, 31 DIC 2019

VISTO: El Oficio N° 2606-2019-GR-TUMBES-DRET-D-OAJ, de fecha 10 de diciembre del 2019 e Informe N° 842-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de diciembre del 2019, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 545927, de fecha 22 de abril del 2019, el administrado **EDUARDO FLORENTINO HERRERA CHAVEZ**, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en vía de reintegro el pago de devengados por el recalcu del derecho de preparación de clases y evaluación, equivalentes al 30% de la remuneración total integra, de la remuneración del quien en vida fue la profesora cesante GREGORIA MARTHA NORIEGA MARCHAN DE HERRERA, desde el año 1990 hasta el mes de enero del 2006 fecha de su fallecimiento de su esposa; así como el pago de los intereses legales correspondientes;

Que, ante la falta de pronunciamiento de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el administrado **EDUARDO FLORENTINO HERRERA CHAVEZ**, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 696286, de fecha 19 de noviembre del 2019, interpone recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa**; alegando que es viudo de la profesora cesante del Sector Educación, doña Gregoria Martha Noriega Marchán de Herrera, quien cesó en el cargo de Profesor de Aula y falleció el día 13 de enero del 2006; que con fecha 22 de abril del 2019, ha presentado la solicitud para que se disponga en vía de reintegro el pago de devengados por el recalcu del derecho de preparación de clases y evaluación, equivalentes al 30% de la remuneración total integra, de la remuneración del quien en vida fue la profesora cesante GREGORIA MARTHA NORIEGA MARCHAN DE HERRERA, desde el año 1990 hasta el mes de enero del 2006 fecha de su fallecimiento de su esposa, sin tener respuesta alguna por lo que considera que se le ha denegado en todos sus extremos su solicitud; así mismo refiere que lo solicitado son derechos laborales adquiridos en función al artículo 48° de la Ley de la especialidad, concordante con el artículo 210° de su Reglamento, de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000584 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 DIC 2019

con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del estudio y análisis del recurso sub examine, se advierte que es objeto de la pretensión del administrado **EDUARDO FLORENTINO HERRERA CHAVEZ**, es el pago de reintegro el devengado por recalcu de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de la que en viuda fue doña **GREGORIA MARTHA NORIEGA MARCHAN DE HERRERA**, quien tuvo condición de cesante en el cargo de Profesora de Aula;

Que, es de advertir que en lo actuado el administrado no acredita legitimidad para solicitar los beneficios que tuviera doña **GREGORIA MARTHA NORIEGA MARCHAN DE HERRERA**, es decir no acredita con documento sucesorio que se le haya **DECLARADO HEREDERO** de la causante doña **GREGORIA MARTHA NORIEGA MARCHAN DE HERRERA**;

Que, dentro de este contexto, queda claro que el administrado no tiene legitimidad en el presente procedimiento administrativo;

Que, en este orden de ideas, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado **EDUARDO FLORENTINO HERRERA CHAVEZ**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 842-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de diciembre del 2019,



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000584 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR Tumbes, 31 DIC 2019

contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **EDUARDO FLORENTINO HERRERA CHAVEZ**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro de Doc. N° 545927, de fecha 22 de abril del 2019, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

ING. DAN WILFREDO CHINGA ZETA
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)